

Tema 18

El ordenamiento jurídico administrativo.

Fuentes (I)

El Ordenamiento Jurídico Administrativo

1. Concepto y Naturaleza

El ordenamiento jurídico administrativo no debe entenderse como una "suma mecánica" de textos legales o una "masa amorfa" de leyes. Por el contrario, se define como un sistema normativo de principios estructurales; es decir, es un sistema informador y no un mero agregado de normas.

Esta realidad compleja está integrada por una multiplicidad de elementos (normas) que se encuentran ordenados según criterios y reglas específicas, tales como la jerarquía, la competencia o la derogación. En sentido estricto, el ordenamiento jurídico-administrativo es la expresión jurídica de la organización denominada Administración Pública. Se puede definir, por tanto, como el conjunto de normas de Derecho Público que regulan la organización y el funcionamiento de las Administraciones Públicas, así como sus relaciones entre sí y con los particulares.

2. Características Particulares

El ordenamiento administrativo presenta notas distintivas que lo diferencian de otras ramas del Derecho más estables (como el Civil o el Mercantil):

Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (Art. 103.1 CE): Es la columna vertebral del sistema. La Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la legalidad y al bloque jurídico, lo que implica una posición de infraordenación. No obstante, este ordenamiento es peculiar porque el sujeto regulado (la Administración) es, a su vez, un sujeto con capacidad para crear normas jurídicas mediante la potestad reglamentaria.

Pluralidad de ordenamientos: El sistema español se caracteriza por la coexistencia de múltiples centros de poder con capacidad normativa. Esto da lugar a la integración de diversos ordenamientos: el estatal, el autonómico (propios de cada nacionalidad o región), el local y el supranacional de la Unión Europea, que goza de primacía y aplicabilidad directa.

Contingencia y variabilidad ("Legislación motorizada"): A diferencia de otros sistemas, el administrativo es un ordenamiento en constante cambio. Se utiliza la expresión de Carl Schmitt, "legislación motorizada", para describir una producción normativa abultada, compleja y especializada que avanza continuamente para dar respuesta a los nuevos desafíos de la realidad social y el intervencionismo del Estado.

Multiplicidad de normas y funciones: Existe una relación proporcional entre la inmensidad de tareas y funciones que asume el Estado contemporáneo y la ingente cantidad de normas que las exteriorizan.

Problemas de vigencia: Dada la magnitud y contingencia del sistema, adquiere gran relevancia el fenómeno de la derogación tácita (normas que dejan de aplicarse al ser sustituidas por otras posteriores de igual o superior rango) y la dificultad de identificar la norma exactamente vigente en cada momento.

Integración de principios generales: El ordenamiento no solo se nutre de normas escritas; está vertebrado por principios generales del Derecho (como la buena fe, la seguridad jurídica o la interdicción de la arbitrariedad) que le otorgan coherencia y justicia material.

Las Fuentes del Derecho Administrativo

1. Concepto de Fuente del Derecho

En un sentido técnico-jurídico, la expresión "fuentes del Derecho" posee tres acepciones fundamentales que deben distinguirse para un análisis riguroso:

- **Como modo de producción:** Se refiere a las formas o actos a través de los cuales el Derecho se manifiesta en su vigencia.
- **Como instancia de legitimación:** Alude a la causa última o justificación del ordenamiento jurídico (v.gr., la soberanía nacional como fuente del poder normativo).
- **Como medio de conocimiento:** Se trata del material normativo o instrumentos que permiten conocer el Derecho positivo vigente.

2. Fuentes Materiales y Fuentes Formales

Esta es la distinción básica que vertebra la creación normativa:

- **Fuentes Materiales:** Son las instituciones, grupos sociales o fuerzas sociales que tienen atribuida la capacidad productora de normas o "potestad normativa". En nuestro sistema, las principales son el Estado (Cortes Generales y Gobierno), las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos internacionales (como la Unión Europea).
- **Fuentes Formales:** Son los modos o formas a través de los cuales el Derecho se exterioriza y manifiesta. Ejemplos de ello son la Constitución, la Ley, el Reglamento o la Costumbre.

3. El Sistema de Fuentes en el Código Civil (Clasificación Clásica)

El artículo 1 del Código Civil establece la jerarquía y enumeración tradicional de las fuentes en España:

1. La Ley: Entendida en este contexto como toda norma escrita.
2. La Costumbre: Que solo rige en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y sea probada.
3. Los Principios Generales del Derecho: De aplicación en defecto de ley o costumbre, aunque poseen un carácter informador de todo el ordenamiento.

Insuficiencia en el Derecho Administrativo: La doctrina advierte que esta clasificación clásica es insuficiente para el Derecho Administrativo actual. El Código Civil omite una fuente nuclear en la Administración como es el Reglamento y no refleja la complejidad derivada de la Constitución de 1978, la aparición de leyes autonómicas y la integración en la Unión Europea.

4. Clasificación Técnica para Oposiciones

Para el estudio de la administración pública, las fuentes se clasifican según su naturaleza y aplicación en el caso concreto:

A. Fuentes Directas

Son aquellas que contienen en sí mismas una norma jurídica aplicable.

- **Fuentes Directas Primarias:** Son las que se aplican en primer lugar por su carácter escrito y superior. Incluyen la Constitución, las Leyes (Orgánicas y Ordinarias), las normas con fuerza de Ley (Decreto-Ley y Decreto Legislativo) y los Reglamentos.
- **Fuentes Directas Subsidiarias (o Secundarias):** Se aplican solo en defecto de las primarias. Son la costumbre y los principios generales del Derecho.

B. Fuentes Indirectas

No contienen "derecho" por sí solas en sentido estricto, sino que ayudan a comprenderlo, interpretarlo o exteriorizarlo.

- **La Jurisprudencia:** Complementa el ordenamiento con la doctrina reiterada que establezca el Tribunal Supremo.
- **La Doctrina Científica:** Los estudios y opiniones de los juristas que, si bien no vinculan, orientan la interpretación de las normas.
- **Los Tratados Internacionales:** Parte de la doctrina los sitúa aquí hasta que, mediante su publicación íntegra en el BOE, se incorporan al derecho interno y adquieren eficacia directa.

5. Características Propias del Sistema de Fuentes Administrativo

Primacía del Derecho Escrito: Existe una superioridad absoluta de la norma escrita sobre la no escrita (costumbre). En Derecho Administrativo, la costumbre tiene un valor muy limitado debido a que es una rama del derecho esencialmente reflexiva y documentada.

Jerarquía del Órgano: El rango de la norma está determinado frecuentemente por la jerarquía del órgano del que emana (v.gr., un Real Decreto del Consejo de Ministros es superior a una Orden Ministerial).

Jerarquía Normativa y Competencia: Las relaciones entre normas se rigen no solo por la pirámide jerárquica (Constitución > Ley > Reglamento), sino también por el principio de competencia, especialmente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La Constitución Española de 1978

1. Concepto y Naturaleza Suprema

La Constitución Española (CE) es el texto normativo singular que ocupa el escalón supremo de la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico. Se define como la "norma de normas" o "Superley", situándose en el vértice de la pirámide normativa. Su superioridad deriva de la soberanía nacional, siendo la expresión del ejercicio del poder constituyente por parte del pueblo español.

A diferencia de textos históricos, la CE de 1978 posee un valor normativo propio y directo, lo que significa que sus preceptos vinculan a todos los ciudadanos y poderes públicos (Art. 9.1 CE) y pueden ser invocados directamente ante los tribunales.

2. La Doble Superlegalidad

El valor superior de la Constitución se manifiesta en dos vertientes doctrinales:

- **Superlegalidad Formal:** Implica que la Constitución no puede ser modificada por el procedimiento legislativo ordinario. Su reforma exige procedimientos especiales y mayorías reforzadas recogidos en el Título X (procedimiento ordinario del Art. 167 y procedimiento agravado del Art. 168).
- **Superlegalidad Material:** Significa que todo el ordenamiento jurídico debe estar en consonancia con los mandatos constitucionales. Cualquier norma inferior que la contradiga es inconstitucional. Además, su disposición derogatoria tercera expulsó del sistema todas aquellas normas anteriores que se opusieran al texto constitucional.

3. Estructura de la Constitución

El texto constitucional consta de un Preámbulo, un Título Preliminar y 10 Títulos, sumando un total de 169 artículos. Se estructura habitualmente en dos partes:

- **Parte Dogmática:** Comprende el Título Preliminar (principios esenciales como el Estado social y democrático de Derecho, la soberanía popular y la monarquía parlamentaria) y el Título I (derechos y deberes fundamentales). En esta parte se sitúan los valores superiores del ordenamiento: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.
- **Parte Orgánica:** Regula la organización y funciones de los grandes poderes y órganos del Estado. Incluye el Título II (La Corona), Título III (Las Cortes), Título IV (Gobierno y Administración), Título V (Relaciones Gobierno-Cortes), Título VI (Poder Judicial), Título VII (Economía y Hacienda), Título VIII (Organización Territorial), Título IX (Tribunal Constitucional) y Título X (Reforma).

4. Principios del Artículo 9.3 CE

Este artículo es fundamental para la Administración Pública, ya que garantiza los principios que vertebran el Estado de Derecho:

- **Jerarquía normativa:** Las normas se organizan por rango, no pudiendo las inferiores contradecir a las superiores.
- **Publicidad de las normas:** Requisito indispensable para que los ciudadanos conozcan las leyes y estas sean obligatorias.

- **Irretroactividad:** Prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- **Seguridad jurídica:** Estabilidad y previsibilidad del ordenamiento para que el ciudadano sepa a qué atenerse.
- **Responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad:** Los poderes públicos responden de sus actos y no pueden actuar por mero capricho o voluntad personal.

5. Garantía y Defensa Constitucional

La supremacía de la Constitución está protegida por:

- El Tribunal Constitucional: Órgano independiente del Poder Judicial encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes y de proteger los derechos fundamentales mediante el recurso de amparo.
- Control Judicial Ordinario: Los Jueces y Tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos conforme a los preceptos y principios constitucionales.

La Ley: Concepto y Clases

1. Concepto de Ley

En el sistema normativo actual, la Ley se configura como la fuente de derecho dominante o de primer grado después de la Constitución. Posee dos acepciones fundamentales:

- Sentido Material: Cualquier norma jurídica escrita emanada de un poder público.
- Sentido Formal: Norma jurídica aprobada por las Cortes Generales (u órganos legislativos de las CCAA) siguiendo el procedimiento establecido, sancionada, promulgada y publicada oficialmente.

Sus características esenciales son su carácter parlamentario, su subordinación a la Constitución y su fuerza vinculante tanto para ciudadanos como para los poderes públicos.

2. Las Leyes Estatales: Orgánicas y Ordinarias

La Constitución de 1978 introdujo una distinción fundamental entre estas dos categorías, cuya relación no es de jerarquía, sino de competencia material.

A. Leyes Orgánicas (Art. 81 CE)

Se definen por dos criterios:

- **Criterio Material:** Reservadas exclusivamente para el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª, Cap. II, Título I), la aprobación de los Estatutos de Autonomía, el régimen electoral general y otras materias previstas expresamente en la Constitución (v.gr., el Defensor del Pueblo o el Tribunal Constitucional).
- **Criterio Formal:** Su aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

B. Leyes Ordinarias

Son aquellas que regulan el resto de materias no reservadas a la ley orgánica. Su ámbito es, por tanto, residual.

- **Procedimiento:** Se aprueban por mayoría simple en las Cortes.
- **Tipología:** Pueden ser aprobadas por el Pleno de las Cámaras o delegarse en las Comisiones Legislativas Permanentes, salvo en materias excluidas como la reforma constitucional o presupuestos.

3. Normas del Ejecutivo con Fuerza de Ley

El Gobierno puede dictar disposiciones que, aunque no son leyes en sentido formal por no proceder del Parlamento, tienen el mismo rango y fuerza jerárquica.

A. Decretos Legislativos (Arts. 82-85 CE)

Emanan del Gobierno tras una delegación previa de las Cortes. Existen dos modalidades:

- **Texto Articulado:** Las Cortes aprueban una Ley de Bases que define los principios y criterios que el Gobierno debe seguir para crear una nueva norma.
- **Texto Refundido:** Las Cortes aprueban una Ley Ordinaria para que el Gobierno unifique y sistematice varios textos legales preexistentes en uno solo.

La delegación debe ser expresa, para una materia concreta (nunca reservada a Ley Orgánica) y con un plazo determinado para su ejercicio.

B. Decretos-Leyes (Art. 86 CE)

Son disposiciones legislativas provisionales dictadas por el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad.

- **Límites Materiales:** No pueden afectar a las instituciones básicas del Estado, a los derechos y deberes de los ciudadanos del Título I, al régimen de las CCAA ni al derecho electoral general.
- **Control Parlamentario:** Deben ser sometidos a debate y votación de totalidad en el Congreso de los Diputados (el Senado no participa) en el plazo de 30 días tras su promulgación para su convalidación o derogación.

4. Las Leyes Autonómicas

Son manifestaciones de la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

- **Naturaleza:** Poseen rango, fuerza y valor de ley equivalente a las leyes estatales.
- **Relación con el Estado:** Se rigen por el principio de competencia. Una ley autonómica solo es válida si se dicta dentro de las competencias asumidas en su Estatuto y respetando la Constitución.
- **Control:** A diferencia de los reglamentos, su constitucionalidad solo puede ser enjuiciada por el Tribunal Constitucional.

5. "Leyes de conexión" o "Leyes de relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas"

Aunque técnicamente son leyes ordinarias emanadas de las Cortes Generales, se estudian aparte debido a su especialidad *ratione materiae* (por razón de la materia). Forman parte de la trilogía del artículo 150 de la Constitución:

- Leyes Marco (Art. 150.1 CE).
- Leyes de Transferencia o Delegación (Art. 150.2 CE), que tienen rango de Ley Orgánica.
- Leyes de Armonización (Art. 150.3 CE).

A. Leyes Marco (Art. 150.1 CE)

Las leyes marco son disposiciones de las Cortes Generales que permiten a las Comunidades Autónomas legislar sobre materias que, en principio, son de competencia exclusiva del Estado.

- Contenido del "Marco": La ley estatal no regula la materia a fondo, sino que fija obligatoriamente los principios, bases y directrices que la futura norma autonómica deberá respetar.
- Mecanismo de Control: Cada ley marco debe establecer obligatoriamente una modalidad de control de las Cortes Generales sobre las normas que dicte la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Tribunales.
- Rango: Se encuadra técnicamente dentro del subgrupo de las leyes ordinarias.

B. Leyes de Transferencia o Delegación (Art. 150.2 CE)

Es el acto mediante el cual el Estado transfiere o delega en las CCAA facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de tal cesión. Este instrumento permite al Estado ceder el ejercicio de facultades sobre materias estatales a las CCAA, pero con una exigencia formal mayor que la anterior.

- Rango Orgánico: A diferencia de las otras dos leyes de este grupo, la ley de transferencia debe tener obligatoriamente el rango de Ley Orgánica.
- Requisitos esenciales: La ley debe prever en cada caso:
 - La transferencia de los medios financieros necesarios para el ejercicio de la competencia.
 - Las formas de control que el Estado se reserva para supervisar dicha delegación.

C. Leyes de Armonización (Art. 150.3 CE)

Son leyes que establecen los principios necesarios para homogeneizar o armonizar las disposiciones normativas de las CCAA cuando estas sean divergentes o contradictorias entre sí. Representan un mecanismo de "cierre" o defensa del interés general, permitiendo al Estado intervenir incluso en materias que son competencia exclusiva de las CCAA.

- Presupuesto Habilitante: Su uso es excepcional y solo se justifica cuando así lo exija el interés general.
- Procedimiento Especial: Corresponde a las Cortes Generales, mediante la aprobación por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de la necesidad de dictar esta ley por interés general.

- Jerarquía: Supone el único supuesto en el que cabe hablar de una superioridad jerárquica de una ley estatal sobre una autonómica fuera del reparto ordinario de competencias. Se tramita como una ley ordinaria.

Los Tratados Internacionales

1. Concepto y Naturaleza

Los tratados internacionales son normas jurídicas que provienen de un acuerdo de voluntades entre el Estado español y otros Estados o con Organizaciones Internacionales. Es fundamental destacar que, en el sistema constitucional español, las Comunidades Autónomas no tienen competencia para celebrar tratados internacionales.

2. Incorporación al Ordenamiento Interno

Para que las normas contenidas en los tratados sean de aplicación directa en España, no basta con su firma o ratificación; es requisito indispensable su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Una vez publicados oficialmente, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno de manera automática.

3. Tipología de Tratados según la Intervención de las Cortes (Arts. 93-96 CE)

La Constitución Española establece cuatro supuestos que gradúan la intervención del Parlamento en la celebración de un tratado:

1. Tratados autorizados por Ley Orgánica (Art. 93 CE): Se reserva para aquellos tratados por los que se ceda o atribuya a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Este fue el mecanismo utilizado para la adhesión de España a las Comunidades Europeas.
2. Tratados con autorización previa de las Cortes Generales (Art. 94.1 CE): El Estado requiere la autorización parlamentaria (sin necesidad de ley orgánica) para obligarse en tratados de:
 - Carácter político o militar.
 - Que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales del Título I.
 - Que comporten obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - Que supongan la modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
3. Tratados con mera información a las Cámaras (Art. 94.2 CE): Para los restantes tratados o convenios, el Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de su conclusión.
4. Tratados con estipulaciones contrarias a la Constitución (Art. 95 CE): Si un tratado contiene disposiciones que contradigan la norma suprema, se exige una previa revisión constitucional. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras pueden requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no dicha contradicción.

4. Jerarquía y Eficacia Jurídica

El rango de los tratados internacionales una vez incorporados al derecho español presenta las siguientes notas:

- **Supremacía sobre la Ley:** Los tratados tienen primacía sobre las leyes internas. En caso de conflicto, prevalece lo estipulado en el tratado y este puede modificar leyes anteriores que le sean contrarias.
- **Resistencia a la Ley Posterior:** Un tratado no puede ser modificado, derogado o suspendido por una ley interna posterior. Sus disposiciones solo pueden ser alteradas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.
- **Infraconstitucionalidad:** Los tratados se sitúan por debajo de la Constitución, puesto que no pueden contradecirla sin una reforma previa del texto constitucional.

5. Denuncia de los Tratados

Para la denuncia de los tratados (el acto por el cual España decide dejar de estar obligada por un convenio), se seguirá el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94 de la Constitución.

El Derecho de la Unión Europea (Derecho Comunitario)

1. Concepto y Naturaleza Jurídica

El Derecho de la Unión Europea (anteriormente llamado Derecho Comunitario) es un ordenamiento jurídico autónomo y singular (*sui generis*), diferenciado tanto del Derecho Internacional como del Derecho interno de los Estados miembros. Se caracteriza por constituir una comunidad de Derecho con instituciones propias y un sistema normativo especial que se fundamenta en la cesión voluntaria de soberanía por parte de los Estados miembros a favor de la Unión para la consecución de fines comunes.

Sus notas esenciales son:

- **Autonomía:** Es un sistema jurídico propio que no depende del derecho interno para su validez.
- **Naturaleza Supranacional:** Sus normas se integran en los ordenamientos nacionales de forma automática, sin necesidad de fórmulas especiales de recepción.
- **Eficacia y Preeminencia:** Sus disposiciones vinculan directamente a los ciudadanos y poderes públicos, situándose por encima de la norma nacional en materias de competencia de la Unión.

2. Fuentes del Derecho de la Unión Europea

El ordenamiento europeo se estructura en una jerarquía de fuentes que distingue entre el derecho originario y el derivado:

A. Derecho Originario o Primario

Ocupa la cúspide de la jerarquía normativa europea y hace el papel de "Constitución" comunitaria.

- Composición: Integrado por los Tratados Constitutivos vigentes (Tratado de la Unión Europea -TUE- y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE-), el Tratado Euratom, los tratados de adhesión de cada Estado y los tratados modificativos (como el de Lisboa).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: Desde 2009, tiene el mismo valor jurídico que los Tratados, formando parte del Derecho Primario.

B. Derecho Derivado (Corpus Legislativo)

- Está conformado por los actos normativos aprobados por las instituciones de la Unión en ejercicio de sus competencias (Art. 288 TFUE). Se divide en:
- Reglamento: Es de alcance general, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro desde su publicación en el DOUE, sin necesidad de transposición nacional.
- Directiva: Obliga al Estado miembro destinatario únicamente en cuanto al resultado a conseguir, dejando libertad a las autoridades nacionales para elegir la forma y los medios mediante un acto de transposición en un plazo determinado.
- Decisión: Obligatoria en todos sus elementos, pero con un destinatario determinado (un Estado o una persona física/jurídica concreta).
- Recomendaciones y Dictámenes: Son actos no vinculantes. Las recomendaciones sugieren una línea de conducta y los dictámenes expresan la opinión de una institución sobre un tema.

3. Principios de Relación con los Derechos Nacionales

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia (TJUE) ha elaborado principios que vertebran la aplicación del derecho europeo en España:

- Principio de Primacía: En caso de conflicto, el Derecho de la Unión prevalece sobre cualquier norma nacional (ley, reglamento o decreto). El juez nacional debe aplicar la norma europea desplazando la nacional contraria, incluso si esta es posterior o de rango constitucional.
- Principio de Efecto Directo: Las normas de la Unión crean derechos y obligaciones que los particulares pueden invocar directamente ante los tribunales nacionales (Sentencia Van Gend en Loos). Las directivas solo poseen efecto directo vertical (frente al Estado) si no han sido transpuestas correctamente.
- Principio de Responsabilidad de los Estados: Los Estados deben reparar y resarcir los daños causados a los particulares por infracciones del Derecho de la Unión que les sean imputables (Sentencia Francovich).

4. Control Jurisdiccional: El Tribunal de Justicia (TJUE)

El TJUE, con sede en Luxemburgo, es el garante de la interpretación uniforme del Derecho de la Unión.

La Cuestión Prejudicial: Es el instrumento clave de cooperación judicial. Permite u obliga a los jueces nacionales a plantear al TJUE sus dudas sobre la interpretación o validez de una norma europea antes de resolver un litigio interno. La sentencia del TJUE es vinculante y obligatoria *erga omnes*.

Principios Articuladores del Ordenamiento

Estos principios no son compartimentos estancos, sino que actúan de forma coordinada para garantizar la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, según lo previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española (CE).

1. El Principio de Jerarquía Normativa

Es el criterio de ordenación vertical que estructura las normas en una pirámide escalonada (Pirámide de Kelsen): Establece una relación de subordinación en la que la norma de rango inferior no puede contradecir, derogar o modificar una de rango superior.

Manifestación en el sistema español:

1. Supremacía de la Constitución: Ocupa la cúspide como "norma de normas" y fuente de validez de todo el sistema.
2. Primacía de la Ley: La norma escrita (Ley) prevalece sobre las fuentes no escritas (costumbre y principios generales).
3. Subordinación del Reglamento: Las disposiciones administrativas están siempre infraordenadas a la Ley y a las normas con fuerza de Ley.

La vulneración de este principio conlleva la nulidad de pleno derecho de la norma inferior.

2. El Principio de Competencia

A diferencia de la jerarquía, este es un criterio de ordenación horizontal que distribuye las materias entre distintos centros de poder o tipos normativos.

- **Relación Estado-Comunidades Autónomas:** La validez de una norma no depende de si es estatal o autonómica (ambas tienen rango de ley), sino de si el órgano que la dictó tenía la competencia atribuida por la Constitución o el Estatuto de Autonomía.
- **Relación Ley Orgánica-Ley Ordinaria:** La doctrina mayoritaria y el Tribunal Constitucional sostienen que entre ambas no hay jerarquía, sino una reserva de materia. Una ley ordinaria no puede regular lo reservado a una orgánica, y viceversa, bajo pena de inconstitucionalidad.

3. El Principio de Reserva de Ley

Es la garantía constitucional que exige que determinadas materias de especial importancia sean reguladas necesariamente por una norma con rango de ley emanada del Parlamento.

Fundamento: Asegura que las decisiones que afectan a la libertad y propiedad de los ciudadanos dependan exclusivamente de la voluntad de sus representantes democráticos.

Clases de Reserva:

- Reserva Material: Materias que la propia Constitución exige regular por Ley (ej. derechos fundamentales, Título I).
- Reserva Formal: Se produce por la "congelación del rango". Si el legislador regula por ley una materia no reservada previamente, esta queda bloqueada para el reglamento, y solo podrá ser modificada por otra ley posterior.

Alcance de la reserva:

- Reserva Absoluta: El legislador debe regular la totalidad de la materia, dejando al reglamento solo detalles técnicos o de ejecución mínima.
- Reserva Relativa: La ley fija los principios y bases, permitiendo una colaboración reglamentaria más amplia, siempre que no suponga una "remisión en blanco" o deslegalización.